

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0450/2022/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30114960000322**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES1

- I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
- II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública2

CONSIDERACIONES2

- I. Competencia y Jurisdicción2
- II. Procedencia y Procedibilidad.....3
- III. Análisis de fondo3
- IV. Efectos de la resolución 11
- V. Vista a la Contraloría Interna..... 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara¹, generándose el folio **30114960000322**.
2. **Respuesta.** El uno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo nueve de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0348/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes

6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más

7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido³** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar-

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>“Solicito CV de los trabajadores del año 2020 a la fecha 20 de enero 2022, de los cuales el comprobante de pago y la nomina de cada uno, debido que no se encuentra publicada en su pagina local, asi mismo solicito experiencia en la materia de transparencia de la titular de la unidad.” (sic).</p> <p>*Énfasis añadido.</p>	<p>El Jefe de Recursos Humanos, responde: “Se informa que de manera trimestral se carga la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 15 Fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha está publicado el último trimestre 2021, de igual manera se anexan a este oficio los CV de los trabajadores mismo que puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, el link que leva al acceso es el siguiente: *inserta dirección URL* (...) Por razones de seguridad pública y privada”, no es posible brindar los comprobantes de pago y la nómina de cada trabajador, puesto que se trata de datos identificables de personas determinadas y determinables, de los cuales, el Instituto debe de contar con la autorización expresa o tácita de los titulares de los datos que se solicitan. (sic). Asimismo enlista la experiencia profesional del Titular de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>El particular se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p>“No me respuesta a mi solicitud haciendo mención que son datos personales, sin embargo en la ley 875 de transparencia marca en su fraccion VIIIa y VIIIb la publicacion de la nomina y en la cual no me da la información solicitada, ejerzo mi derecho para que se lleve acabo el recurso de revision y me sea otorgada la informacion en todos los puntos de mi solicitud.” (sic).</p>
--	--	--

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de clasificación de la información y/o incompletitud**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones III y X** de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar

contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Jefatura de Recursos Humanos**, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara con respecto a lo solicitado por la ahora recurrente. Área que proporcionó respuesta mediante el diverso ITSJRC/RH/003/2022 de fecha uno de febrero del año en curso.

20. Dicha área resulta competente en virtud de que forma parte de la estructura orgánica de la entidad responsable, como **unidad subordinada a la Subdirección Administrativa** de conformidad con el Manual de Organización de dicho Instituto –páginas 26 a la 29--;

siendo que de acuerdo al Reglamento Interior del Instituto, establece en el numeral 26 que:

(...) *Artículo 26. El responsable del Departamento Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los **recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales** del Instituto; (...) IV. Aplicar la Estructura Orgánica autorizada para el Área y verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la **administración de recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales y de cómputo, pago de remuneraciones** y mantenimiento de equipo; V. Dirigir y controlar la **selección, contratación, desarrollo y pago de remuneraciones del personal del Instituto**; VI. Dirigir y controlar el ejercicio del presupuesto, registros contables, **tesorería, fiscalización** y administración de los ingresos propios del Instituto; (...)*

*Énfasis añadido.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud y la clasificación que realiza la Unidad de Transparencia, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los comprobantes de nóminas**; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

25. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen el numeral 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de modo que en el caso lo procedente era hacer entrega de la información, ya sea a través del recibo de nómina y/o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por ser estos los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores y/o remitir a la fracción VIII del artículo 15 publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado.

26. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que **el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular**, pues, por una parte, en su respuesta el Jefe de Recursos Humanos, señaló que por cuanto hace a las nóminas del personal, dicha información no era dable en virtud de que estos contenían datos personales, argumentando en lo medular lo siguiente:

“(…) Es menester señalar que la protección de datos personales, constituyen un derecho vinculado con la salvaguarda de otros derechos fundamentales inherentes al ser humano, asimismo el sujeto obligado es respetuoso de estos derechos y estas obligaciones que tiene en su calidad de depositario de dichos datos personales, misos que está obligado a salvaguardar por mandato de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, datos cuya titularidad corresponden a un tercero, en este caso sus trabajadores, por ello, es necesario que el Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, cuente con autorización por parte de estos (trabajadores) ya que son titulares de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) en especial el derecho de negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de n sujeto obligado.

Información que el recurrente está solicitando sin justificar cual será el objeto de su divulgación, por lo tanto, representa un riesgo, real, demostrable e identificable de causar algún perjuicio a los titulares de dichos datos personales.

27. No obstante, conviene señalar que la información referente a la nómina del personal de base, de contrato y temporales reviste la calidad de información pública y obligación de transparencia, ello **sin que exista condicional alguna para su publicidad**, pues las obligaciones de transparencia constituyen aquella información que, como mínimo, los entes públicos están compelidos a dar a conocer a la ciudadanía en aras de que ésta se encuentre en la posibilidad de evaluar la forma en la que se administran los recursos materiales y humanos por los sujetos obligados, en este caso, las remuneraciones de los servidores públicos.

28. Aunado a lo anterior, debemos recordar que el procedimiento de acceso a la información, contenido en el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia local, dispone que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular**. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada⁶.

29. Por consiguiente, ante cualquier negativa por parte de los entes públicos de hacer entrega de la información solicitada, por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley multicitada, **la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité**, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto. Dicho procedimiento se seguiría en los términos indicados en el 149 de la ley multicitada, la cual dispone:

(...)

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

⁶ Artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

(...)

*Énfasis añadido.

30. Situación que en el caso de estudio no sucedió, pues el Jefe de Recursos Humanos, se limitó a señalar los motivos por los cuales negaba el acceso a la información solicitada, **sin que mediara resolución del Comité alguna en donde se clasificara la información contenida en dichos documentos** y se procediera a la elaboración de las versiones públicas.
31. Aunado a lo anterior, este Órgano Garante **advirtió serias contradicciones en las manifestaciones de la autoridad responsable**, que además resultan incongruentes con los fundamentos y motivaciones que pretendió emplear para negar el acceso a los comprobantes de pago; lo anterior es así en virtud de que, al momento de resolver el asunto que hoy se somete a estudio, este órgano resolutor procedió a realizar una inspección al enlace proporcionado por dicho Instituto durante el procedimiento de acceso, en donde señaló se encontraban los currículos de su personal. Es así que, al momento de abrir el enlace en el navegador, este Instituto pudo visualizar un archivo digital en *Google Drive*, que contenía una carpeta denominada “*CV Personal ITS Juan Rodríguez Clara*”, misma que contenía diecisiete archivos tipo *PDF*, correspondientes a los currículos de los empleados aludidos.
32. En los documentos remitidos al particular, **se pudo visualizar diversos datos personales del personal que labora para dicha Institución**; entre los cuales se encuentran: fechas de nacimiento, edades, direcciones de correo electrónico y domicilio, números telefónicos, clave única de registro de población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes. Datos considerados como personales en diversas resoluciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información –INAI–, por hacer identificables a sus titulares y cuya divulgación constituye una violación a las disposiciones en materia de Protección de Datos Personales, como bien lo señaló la autoridad responsable en el argumento empleado para negar la entrega de las nóminas.
33. Pese a lo anterior, y con independencia de la falta de diligencia en el tratamiento de datos personales de la autoridad responsable; toda vez que el sujeto obligado remitió la información al solicitante en su respuesta primigenia, tal como obra en las constancias del expediente, dicha vulneración se considera consumada y de imposible reparación, por lo que lo procedente es que este Instituto de vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado y ordene agregar dicha documental a sobre cerrado al fin de no seguir vulnerando la Protección de Datos Personales de los titulares.

34. En conclusión, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, pues en el caso de estudio se violentó el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, siendo persistente dicha violación durante la substanciación del recurso bajo estudio.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista de que este Instituto estimó **fundado el agravio** manifestado por el particular, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que, cumplimente la información remitida** en la respuesta primigenia.

- Información faltante: El sujeto obligado por conducto del Jefe de Recursos Humanos, deberá proceder a entregar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y/o nómina de los trabajadores de dicha Institución, correspondiente al periodo comprendido entre los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y la primera quincena de enero de dos mil veintidós, de manera digital por constituir obligaciones de transparencia, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”**, aprobada por el Comité de Transparencia.
- Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.
- Haciéndole saber que para la elaboración de versiones públicas podrá hacer uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

V. Vista a la Contraloría Interna

36. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Jefatura de Recursos Humanos, se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Veracruz**, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 55 y 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Jefe de Recursos Humanos y/o el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

37. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo **de tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/0450/2022/III**, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Toda vez que de la respuesta primigenia, se advierte que el sujeto obligado remitió un enlace electrónico que contiene datos personales, se instruye al personal de este Instituto a que proceda a **agregar a sobre cerrado** el oficio ITSJRC/RH/003/2022 de fecha uno de febrero del año en curso. Asimismo se requiere a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, a fin de proceder a realizar las gestiones necesarias para la eliminación de dicha liga en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia; **lo anterior con la finalidad de evitar la indebida divulgación de la información que pudo haber derivado de una omisión de precaución del sujeto obligado en el tratamiento de datos personales en su posesión .**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia local, dese **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo señalado en el párrafo 36 de este fallo.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



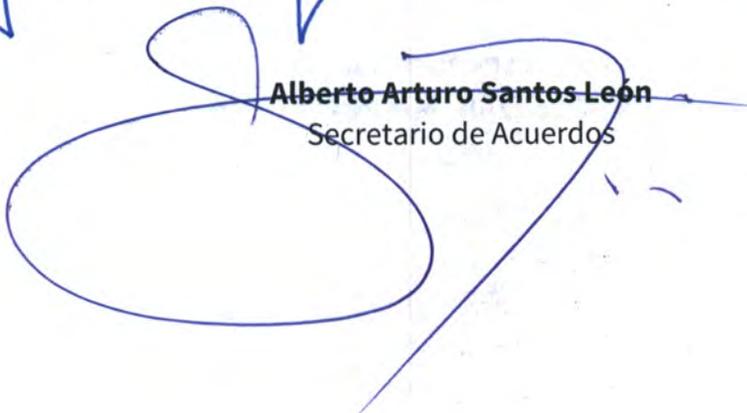
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos